

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2959-2018-OS/OR TACNA**

Tacna, 29 de noviembre del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201800043012, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1122-2018-OS/OR TACNA, de fecha 13 de abril de 2018, a la empresa **NEGOCIACIONES PACIFICO E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20449401671.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme se desprende del Informe de Instrucción N° 130-2018-OS/OR TACNA (en adelante, Informe de Instrucción), de fecha 13 de abril de 2018:

1.1.1. En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **NEGOCIACIONES PACIFICO E.I.R.L.**, con fecha 15 de marzo de 2018, se habría constatado mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201800043012¹, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 86309-050-2010, ubicado en Avenida Jorge Basadre Grohmann Sur N° 1009, distrito, provincia y departamento de Tacna, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con el registro o actualización en el sistema PRICE, según se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 95 Plus.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, Procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Los Establecimientos de Venta al Público de Combustible deben registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigente para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen.

1.1.2. Mediante documento de fecha 20 de marzo de 2018, ingresado con Escrito de Registro N° 2018-43012, de fecha 21 de marzo de 2018, la empresa **NEGOCIACIONES PACIFICO E.I.R.L.** presentó sus descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201800043012.

1.2. Mediante Oficio N° 1122-2018-OS/OR TACNA², de fecha 13 de abril de 2018, notificado el 20 de abril de 2018³, se comunicó a la empresa **NEGOCIACIONES PACIFICO E.I.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en Decreto Supremo N° 043-2005-EM, concordado con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, procedimiento Anexo y sus modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin,

¹ La visita de supervisión se entendió con el señor JUAN MANUEL ZAPATA CALDERON, identificado con DNI N° 00445976, quien manifestó ser jefe de playa del establecimiento fiscalizado y suscribió la referida Acta.

² Mediante el cual se corre traslado del Informe de Instrucción a la empresa NEGOCIACIONES PACIFICO E.I.R.L.

³ Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

La diligencia de notificación se entendió con el señor RUFINO EPIFANIO AMPUERO LOPEZ, identificado con DNI N° 29599146, quien manifestó ser trabajador del establecimiento fiscalizado y suscribió la respectiva cédula de notificación.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2959-2018-OS/OR TACNA**

aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos a la imputación formulada.

- 1.3. Mediante documento de fecha 25 de abril de 2018, ingresado con Escrito de Registro N° 2018-43012, de fecha 26 de abril de 2018, la empresa **NEGOCIACIONES PACIFICO E.I.R.L.** presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa.
- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 176-2018-OS/OR TACNA (en adelante, el Informe Final de Instrucción), de fecha 14 de junio de 2018, se realizó el análisis de los actuados en el procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que corresponde **SANCIONAR** a la empresa **NEGOCIACIONES PACIFICO E.I.R.L.**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el numeral 1.1.1 precedente.
- 1.5. Mediante Oficio N° 267-2018-OS/OR TACNA, de fecha 14 de junio de 2018, notificado el 29 de octubre de 2018⁴, se corrió traslado a la empresa **NEGOCIACIONES PACIFICO E.I.R.L.**, del Informe Final de Instrucción, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS

De los descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201800043012:

La empresa fiscalizada indica que formula el reconocimiento de la infracción y realiza sus descargos, señalando las causas que lo llevaron a incurrir en la referida infracción.

Asimismo, indica que con fecha 16 de marzo de 2018 subsanó la omisión en que incurrió, adjuntando como prueba el Registro de los Precios Internos de Combustibles que comercializa, en el que se observa la actualización de los precios de modo que coinciden con los publicados en el establecimiento e indicados en las máquinas de despacho a la fecha de la visita de supervisión.

De los descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

La empresa **NEGOCIACIONES PACIFICO E.I.R.L.**, manifiesta lo siguiente:

- a. Que reconoce totalmente la responsabilidad sobre los hechos imputados en el acta de verificación y en el informe de Instrucción 130-2018-OS/OR TACNA, y que la intención del documento presentado es el de acogerse al descuento por reconocimiento de responsabilidad.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **NEGOCIACIONES PACIFICO E.I.R.L.**, operadora del establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 86309-050-2010, al haberse verificado en la supervisión realizada el 15 de marzo de 2018, que la empresa fiscalizada no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de

⁴ Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

La diligencia de notificación se entendió con el señor JUAN MANUEL ZAPATA CALDERON, identificado con DNI N° 00445976, quien manifestó ser trabajador del establecimiento fiscalizado y suscribió la respectiva cédula de notificación.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2959-2018-OS/OR TACNA**

Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 95 Plus, contraviniendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, Procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

- 3.2. Respecto de los descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201800043012; no obstante su reconocimiento, ha señalado las causas que motivaron el incumplimiento; al respecto, debemos señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que “[...] La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones [de Osinergmin], aprobada por el Consejo Directivo [...]”; por lo que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva; en ese sentido, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada; por lo que, corresponde desestimar los argumentos presentados por la fiscalizada en el referido extremo.

Hemos de precisar que de conformidad con el literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, para que proceda la reducción de multa por reconocimiento de la responsabilidad, dicho reconocimiento debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento; del mismo modo, si adicionalmente a un reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, se presentan descargos, se entenderá como un no reconocimiento.

En ese sentido, considerando que la fiscalizada ha presentado su reconocimiento y a la vez a formulado sus descargos, dicho reconocimiento no será considerado para efectos del cálculo de sanción.

Asimismo, considerando la subsanación realizada por la empresa fiscalizada, hemos de señalar que de conformidad con el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, respecto de las infracciones que no son pasibles de subsanación –como la infracción materia de análisis–, las cuales están detalladas en el numeral 15.3⁵ del

⁵ **Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la Infracción [...]**

15.3 No son pasibles de subsanación:

- a) Aquellos incumplimientos relacionados con la generación de accidentes o daños.
- b) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.
- c) Incumplimientos sobre reportes o informes de accidentes y/o situaciones de emergencia.
- d) Los incumplimientos que impliquen la obstaculización o el impedimento del ejercicio de la función supervisora y/o fiscalizadora de Osinergmin, así como el incumplimiento de las medidas administrativas.
- e) Incumplimientos relacionados a la presentación de información o documentación falsa.
- f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o **falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.**
- g) Incumplimientos relacionados con el expendio, abastecimiento, despacho, comercialización, suministro o entrega de Hidrocarburos u Otros Derivados a personas no autorizadas.
- h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2959-2018-OS/OR TACNA**

artículo 15° del referido Reglamento, si el agente supervisado acredita la realización de acciones correctivas para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la multa aplicable se reducirá en un 5 %; en ese sentido, corresponde aplicar el descuento del 5 % al momento de graduar la sanción a aplicarse.

- 3.3. Respecto de los descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde señalar que con Escrito de Registro N° 2018-43012, de fecha 26 de abril de 2018, la **NEGOCIACIONES PACIFICO E.I.R.L.** reconoció su responsabilidad administrativa respecto del incumplimiento imputado mediante el presente procedimiento administrativo sancionador, consistente en no cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el sistema PRICE de Osinergmin, correspondientes a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 95 Plus.

Corresponde, señalar que el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece las 3 condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su literal a) numeral 2, que constituye condición atenuante “Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”, desprendiéndose de lo expuesto que la fiscalizada ha cumplido con tal condición, por lo que corresponde aplicar el atenuante previsto en la norma referida.

Al respecto, indicamos que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante “Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”; asimismo el sub literal g.1.1), literal g), del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un “-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En este sentido, habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 26 de abril de 2018, es decir dentro del plazo de cinco (05) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante el Oficio N° 1122-2018-OS/OR TACNA, notificado con fecha 20 de abril de 2018, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 50 %.

- 3.4. El numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que constituye una infracción administrativa, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.
- 3.5. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel

[...]

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2959-2018-OS/OR TACNA**

que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3 del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

- 3.6. Asimismo, el artículo 2° del Procedimiento Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.

- 3.7. Así también, el dispositivo legal citado en el párrafo precedente, establece que los precios registrados en el sistema PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar los productos y en un lugar visible para los consumidores del establecimiento, ésta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.
- 3.8. De acuerdo a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 95 Plus.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, Procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

- 3.9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁶, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
--	----------------------------	--------------------------

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2959-2018-OS/OR TACNA**

<p>Respecto del establecimiento ubicado en Avenida Jorge Basadre Grohmann Sur N° 1009, distrito, provincia y departamento de Tacna, operado por la empresa NEGOCIACIONES PACIFICO E.I.R.L., la misma no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 95 Plus.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, Procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</p>	1.11	<p>No registrar más de un precio de combustible.</p> <table border="1" data-bbox="1127 304 1409 380"> <tr> <td data-bbox="1127 304 1252 359">Lima y Callao</td> <td data-bbox="1252 304 1409 359">Otros departamentos</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1127 359 1252 380" style="text-align: center;">0.30 UIT</td> <td data-bbox="1252 359 1409 380" style="text-align: center;">0.20 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción aplicable: Multa de 0.20 UIT</p>	Lima y Callao	Otros departamentos	0.30 UIT	0.20 UIT
Lima y Callao	Otros departamentos					
0.30 UIT	0.20 UIT					

Considerando lo señalado en los últimos párrafos de los numerales 3.2 y 3.3 precedentes, la empresa fiscalizada ha reconocido su responsabilidad por la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar el atenuante previsto en el literal a), numeral 2 del artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 y considerando lo dispuesto por el sub literal g.1.1), literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual establece que si el agente presenta el reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador- tal y como ha ocurrido en el presente caso -, la multa se reducirá en 50%; asimismo, la empresa fiscalizada ha realizado acciones correctivas, por lo que corresponde aplicar el atenuante previsto en el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual establece que respecto de las infracciones que no son pasibles de subsanación – como la infracción materia de análisis–, las cuales están detalladas en el numeral 15.3 del artículo 15° del referido Reglamento, si el agente supervisado acredita la realización de acciones correctivas para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la multa aplicable se reducirá en un 5 %; correspondiendo la reducción de multa aplicable, conforme el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO RGG 352	REDUCCIÓN	SANCIÓN APLICABLE CON DSCTO.
<p>Respecto del establecimiento ubicado en Avenida Jorge Basadre Grohmann Sur N° 1009, distrito, provincia y departamento de Tacna, operado por la empresa NEGOCIACIONES PACIFICO E.I.R.L., la misma no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 95 Plus.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, Procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</p>	1.11	Multa de 0.20 UIT	55 %	Multa de 0.09 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2959-2018-OS/OR TACNA

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **NEGOCIACIONES PACIFICO E.I.R.L.**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el numeral 1.1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1800043012-01

Artículo 2º.- Informar que, contra la presente Resolución cabe la interposición de recurso impugnativo de reconsideración o apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

«itraverso»

ING. IVAN TRAVERSO BEDON
Jefe Oficina Regional Tacna
Órgano Sancionador
Osinergmin